

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

ÁNGEL L. NIEVES
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100075

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:

Devolución de
Bonificaciones

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Fernando Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2021.

Mediante un recurso denominado *Revisión Judicial*, con fecha de 1 de febrero de 2021 y presentado el 12 de febrero de 2021,¹ comparece por derecho propio y en *forma pauperis*, el Sr. Ángel L. Nieves González (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revoquemos una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* dictada el 22 de enero de 2021 y notificada el 27 de enero de 2021, por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección. Por medio del dictamen recurrido, la Coordinadora Regional expresó que el caso del recurrente en cuanto a las bonificaciones, sería evaluado próximamente por la Unidad de Récord Criminal.

¹ El aludido escrito se presentó ante este Foro el 12 de febrero de 2021, según consta del ponche de la Secretaría de este Tribunal. Además, fue traído ante la atención de este Panel el 4 de marzo de 2021.

Por los fundamentos que expresamos a continuación y sin necesidad de trámite ulterior,² se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

De acuerdo con el expediente ante nuestra consideración, con fecha del 14 de septiembre de 2020, el recurrente instó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. Básicamente, alegó que el 16 de agosto de 2019, la Unidad de Récord Criminal del Departamento de Corrección le eliminó las bonificaciones que hasta ese momento acumulaba por tres (3) infracciones a la Ley de Armas. Alegó que lo anterior se debió a una aplicación, a su entender improcedente por ser retroactiva, de la Ley Núm. 141-2013 y la Ley Núm. 142-2013, aprobadas el 2 de diciembre de 2013. Al preguntar en la Unidad de Récord Criminal, le indicaron que debía solicitar la corrección que interesaba mediante la presentación de una *Moción* ante el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI). En vista de lo anterior, el recurrente solicitó la aplicación de las bonificaciones antes referidas.

El 22 de octubre de 2020, entregada al recurrente el 24 de noviembre de 2020, la División de Remedios dictó una *Respuesta del Área Concernida* en la cual le informaron que, de acuerdo con las penas impuestas por los delitos cometidos, se le adjudicó la bonificación correspondiente por buena conducta. Asimismo, le indicaron que los hechos por los cuales fue convicto fueron cometidos el 13 de septiembre de 2013 y, en consecuencia, aplicaban la Ley Núm. 141-2013 y la Ley Núm. 142-2013.

Inconforme con el resultado, con fecha de 30 de noviembre de 2020, el recurrente incoó una *Reconsideración*, que fue recibida por la Coordinadora General el 28 de diciembre de 2020. El 22 de enero

² Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

de 2021, notificada el 27 de enero de 2021, la Coordinadora Regional declaró *No Ha Lugar* la aludida solicitud de reconsideración. Además, le **informó al recurrente que la Unidad de Récord Criminal evaluará los casos acreedores de bonificación y que el caso del recurrente sería evaluado próximamente.**

No conteste con la anterior determinación, con fecha de 1 de febrero de 2021, el recurrente presentó el recurso de epígrafe en el que adujo que el Departamento de Corrección cometió tres (3) errores, a saber:

A) Erró la Respuesta del Área Concernida

1. Que en Art. 5.04, Sentencias de 5 años o más se deberán cumplir en años naturales.
2. Erró que las Leyes 141 y 142 del 2 de diciembre de 2013; pueden ser aplicables a hechos ocurridos antes de la vigencia de tales leyes.
3. Erró el Dept. de Corrección y Rehabilitación al denegar Respuesta de Reconsideración denegándola al amparo de la Ley 87 del 4 de agosto de 2020.

Expuesto el trámite procesal pertinente a la controversia suscitada por el recurrente, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc.*

Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, supra, pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden

descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

A la luz de los principios enunciados, atendemos los reclamos esgrimidos por el recurrente.

III.

En apretada síntesis, el recurrente alegó que incidió el Departamento de Corrección al denegar su solicitud de remedios y, por lo tanto, denegar la rectificación de las bonificaciones a las que entiende tiene derecho. Sostuvo que procede la aludida rectificación de bonificaciones debido a que la Ley Núm. 141-2013 y la Ley Núm.

142-2013, no pueden aplicarse retroactivamente. En este preciso momento, no le asiste la razón al recurrente en su argumentación.

Hemos revisado los documentos que anejó el recurrente a su escrito, y según consta en la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, el **reclamo del recurrente no ha sido denegado. Por el contrario, la Coordinadora Regional de la División de Remedios le informó que la Unidad de Récord Criminal se apresta a evaluar próximamente el expediente del recurrente en torno a la procedencia de las bonificaciones reclamadas.** Por consiguiente, contrario a lo aducido por el recurrente, entendemos que el Departamento de Corrección atendió adecuadamente su solicitud y realiza las gestiones necesarias en aras de evaluar su petitorio. Es decir, aunque no le resulte satisfactoria, en esta etapa, estimamos que la respuesta recurrida fue suficientemente adecuada, y está apoyada en el expediente administrativo y la reglamentación procedente.

La aplicación de las anteriormente indicadas normas de revisión administrativa a la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* recurrida nos lleva a concluir que carecemos de fundamentos para intervenir con esta. No encontramos motivo alguno que amerite descartar el criterio de deferencia que le debemos al Departamento de Corrección y sustituir sus conclusiones por las nuestras en esta etapa de los procedimientos.

Lo anterior resulta suficiente para adjudicar la controversia que nos ocupa. No obstante, a los fines de atender a cabalidad lo esgrimido por el recurrente, notamos que, ciertamente, al confinado le asiste siempre su derecho a recurrir nuevamente a la División de Remedios Administrativos si en un tiempo razonable no se atiende su reclamo, como este ha expresado. Asimismo, una vez transcurrido un tiempo prudente, puede presentar una *Moción* en el

TPI dirigida a que se aclare la procedencia de la aplicación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad a la condena de reclusión que extingue. Considere el recurrente que este tipo de gestión toma algún tiempo debido al trámite que reglamentariamente debe seguir la agencia. Por consiguiente, a tenor con lo antes detallado, procede confirmar el dictamen aquí recurrido.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se confirma la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*.

Notifíquese al Secretario de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones